

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado à casa de los Señores  
Suscritores. . . . . rs. vn. 24  
Por seis meses idem idem. . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería  
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34  
Por seis idem idem. . . . . 60  
No se admitirá la correspondencia que no ven-  
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 29.

QUINTAS.

Señalándose en el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Diciembre último el día 15 del corriente mes para la entrega de los quintos en Caja, el Consejo de esta provincia ha acordado que los cupos de sus Ayuntamientos se presenten en esta capital los días que se expresan á continuación. A este efecto los Sres. Alcaldes adoptarán las medidas que crean conducentes en un servicio de tanta importancia, en el que atendida la urgencia y perentoriedad de los plazos señalados en dicho Real decreto, no es posible disimular la menor falta.

*Días que se señalan para la presentacion de los quintos.*

DIA 15 DE FEBRERO.

Los Ayuntamientos de Camargo, Santa Cruz de Bezana, Villaescusa, Piélagos y el Astillero.

DIA 16.

*Partido de Entrambas-aguas.*

Los Ayuntamientos de Entrambas-aguas, Marina de Cudeyo, Rivamontan al Mar, Medio-Cudeyo, Rivamontan al Monte, Riotuerto, Liérganes, Penagos y Hazas en Cesto

DIA 17.

Todos los demas Ayuntamientos de este partido.

DIA 19.

*Partido de Torrelavega.*

Los Ayuntamientos de Torrelavega, Santillana, Miengo, Los Corrales, Cartes, Cieza, Ongayo y Polanco.

DIA 20.

Los demás Ayuntamientos de este partido.

DIA 21.

*Partido de Villacarriedo.*

Todos los Ayuntamientos de dicho partido.

DIA 22.

Todos los Ayuntamientos del partido de Cabuérniga.

DIA 23.

Todos los Ayuntamientos del partido de San Vicente de la Barquera.

DIA 24.

Todos los Ayuntamientos de los partidos de Laredo, Ramales y Castro-Urdiales.

DIA 26.

Los Ayuntamientos de los partidos de Reinosa y Potes.

DIA 27.

Ayuntamiento de Santander.

Al insertar este señalamiento en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, se hace indispensable reiterar á los mismos en obsequio del mejor servicio las prevenciones siguientes.

1.º Los Alcaldes harán saber á los interesados, que al presentarse en el Consejo deben venir provistos de las pruebas relativas á los derechos que quieran hacer valer ante el mismo.

2.º Que á este efecto les reciban, sin excusa alguna, con la correspondiente citacion las justificaciones que los mismos interesados soliciten, entregándoselas despues de evacuadas.

3.º Que los que quieran cubrir el servicio por medio de sustitucion, deberán presentar el sustituto al Consejo Provincial el mismo dia que corresponda hacer la entrega de los quintos al Ayuntamiento á que pertenezca el sustituido, acompañado de los documentos que á continuacion se espresan, sin los cuales no será admitido.

#### *Documentos para la admision de sustitutos.*

Fé de Bautismo del sustituto.

Certificacion de su buena conducta y soltería.

Consentimiento paterno, si estuviere bajo la patria potestad, visado por el Ayuntamiento.

Escritura Hipotecaria con la certificacion de la libertad de las fincas.

Licencia absoluta sin nota, si el sustituto fuere licenciado del ejército.

Si la sustitucion se hiciere por cambio de número, se presentará certificacion del Ayuntamiento, acreditando el que le hubiere cabido al sustituto, y que no tiene pendiente recurso alguno de escepcion.

Todos estos documentos deberán venir legalizados en debida forma. Santander 3 de Febrero de 1849.— E. G. P. P. Ignacio T. Yañez.—El Secretario, Juan Antonio Torreiro.

CIRCULAR NÚMERO 30.

### **SANIDAD.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 18 del mes último me dice lo que sigue.

„Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.º Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000 se aumentarán cuatro vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento; ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.º En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.º En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.º ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde Presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.º Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no exista Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.º La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas.

Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.º Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de Julio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, además de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: 1.º para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los párrafos expresados en dicha regla y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision permanente de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad se ocuparán inmediatamente: Primero: En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo: En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios ect., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y Quinto:

En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomision en que hayan de tomar parte y serán Vocales supernumerarios de la junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia; los mismos alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divide la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al órden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se ha-

ya completado la referida organizacion.“

Para llevar á debido efecto cuanto se previene en la preinserta Real orden, he acordado las disposiciones siguientes.

1.º Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas de Sanidad que se hallan establecidas en las cabezas de los partidos judiciales de Entrambasaguas, Ramales, Villacarriedo, Torrelavega, Valle de Cabuérniga, Reinosa y Potes, me propondrán tres individuos para Vocales supernumerarios de la de su respectiva presidencia, debiendo ser al menos uno de ellos profesor de medicina ó cirugía, segun lo prescrito en la regla 4.ª de la precedente Real orden.

2.º Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas de partido de los puertos de San Vicente de la Barquera, Laredo, y Castro-urdiales, me propondrán tambien tres sugetos para Vocales supernumerarios de la de su presidencia respectiva, entre ellos un facultativo de medicina y cirugía.

3.º Los de las Juntas municipales marítimas de Santoña y Suances, me propondrán del mismo modo igual número de individuos para Vocales supernumerarios de la de su presidencia en los mismos términos que los anteriores.

4.º En todos los demas Ayuntamientos procederán desde luego los respectivos Alcaldes, de acuerdo con la corporacion á establecer Junta municipal que se compondrá del Alcalde Presidente y de cuatro Vocales, uno de ellos profesor de medicina y otro de farmacia, debiendo ejercer provisionalmente sus funciones las indicadas Juntas municipales mientras obtienen mi aprobacion, segun lo prescrito en la regla 7.ª de la Real orden que precede.

5.º Unas y otras de las Juntas espresadas establecerán Comisiones de salubridad pública al tenor de lo prevenido en la regla 14 y siguientes, á fin de ejercer las funciones que respectivamente se les cometen.

Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes y demas individuos de las espresadas Juntas, cumplirán con toda exactitud los importantes deberes que se les encomiendan en asunto tan interesante á la salud pública. Santander 2 de Febrero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

## SECCION DE HACIENDA.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general del Tesoro público y Contaduría general del Reino me comunica la disposicion siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 del corriente dice de Real orden á esta Direccion y Contaduría general del Reino lo que sigue.

La Reina se ha servido mandar que el pago del primer semestre del seis por ciento anual, señalado á los billetes del Tesoro de la emision de cien millones de reales decretada en 21 de Junio del año último, que cumple en 1.º de Febrero próximo, se verifique á voluntad de los interesados, bien en esta Corte ó en las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes los indicados billetes, á cuyo fin adoptará V. S. las disposiciones convenientes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.“

Al comunicar á V. S. la Direccion y Contaduría

general la inserta Real orden, han acordado que para el pago de los cupones que se presenten en esas oficinas, y á fin de que este servicio se haga con toda seguridad y exactitud, se observen las disposiciones siguientes: 1.º En el acto de recibir esta orden, se dará publicidad insertándola en el Boletin oficial de la provincia.

2.º Tendrán presente los poseedores de billetes del Tesoro, que deben cortar de extremo á extremo todo el primer cupon de cada uno, de modo que quede en este el dibujo que es el medio talon que ha de servir de comprobacion con la matriz.

3.º La presentacion de los cupones se verificará en la Seccion de Contabilidad.

4.º Los cupones procedentes de cada una de las cinco series creadas, se comprenderán por los interesados en facturas separadas, que espresen su numeracion de menor á mayor, el valor parcial y el total. A cada factura acompañará un duplicado de ella para el objeto que se dirá, y que se conservará en dicha Seccion.

Los interesados pondrán su firma entera en dichas facturas, y media firma en el respaldo de cada uno de los cupones que presenten al cobro.

6.º Se comprobarán estos con aquellas, y resultando conformidad, se taladrarán por la espresada Seccion en presencia del interesado, salvándose el sello en seco, el número y la media firma del mismo.

7.º Verificada esta operacion, se pondrá por la Seccion la conformidad, y por la Intendencia, el páguese en la factura que ha de acompañar los cupones, la cual habrá de pasarse á la Comision del Tesoro para que por ella se pague su importe, sin necesidad de otra formalidad.

8.º El mismo dia en que se verifiquen los arqueos, se reunirán por la Comision del Tesoro las facturas satisfechas en cada uno de estos con sus cupones, y totalizándose su importe, se estenderá el respectivo libramiento de él, y acompañándose los espresados documentos quedará terminada la operacion y servirán de justificativo en la cuenta respectiva.

9.º Será del cargo de V. S. cuidar que despues de cada arqueo se remitan á la Direccion del Tesoro con su V.º B.º los duplicados de las facturas indicadas en la prevencion 4.ª, que se hubieren satisfecho durante el mismo, comprendiéndolas en una carpeta que reasuma el importe de todas ellas.“

Del recibo de esta orden y de cumplirla se servirá V. S. dar aviso á correo seguido.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia segun se ordena para noticia de los contribuyentes ó tenedores de los expresados billetes. Santander 2 de Febrero de 1849.—José María Romeu.

## ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de Santoña.

Hago saber: Que debiendo procederse en virtud de disposicion del Sr. Intendente Militar de Burgos á la venta en pública subasta de doscientas sesenta arrobas de tocino y cuatrocientas sesenta fanegas de cebada existentes en el almacen de repuesto de viveres de esta plaza he dispuesto se verifique dicho acto el dia 9 del proximo mes de Febrero á las 12 de la mañana. Los que deseen interesarse en ella podrán pasar á dicho almacen con el fin de ver los mencionados artículos y presentarse á hacer sus proposiciones en este Ministerio donde deberá tener lugar dicha subasta.—Santoña 31 de Enero de 1849.—Francisco de Torres.

Imp., lit. y lib. de Martinez.